



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 137/2021-LPCA-II.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a catorce de octubre del dos mil veintidós, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **137/2021-LPCA-II**, promovido por el representante legal de ***** , seguido en contra del **INSTITUTO DE VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, con sede en esta ciudad; el suscrito Magistrado de esta Segunda Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S :

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, el diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, el representante legal en representación de ***** , presentó demanda de nulidad en contra del **INSTITUTO DE VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, señalando como acto impugnado el siguiente:

“II. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA:

1.- RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIO ALZADO Y TIEMPO DETERMINADO No. COP-INVI-BCS-BONO CUPON CERO-07/1, de fecha 24 de octubre del 2017 emitida mediante oficio DG/0888/17.

2.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN NUMERO REC-INVI-BCS-01-2021 de fecha 02 de junio del año 2021 emitido mediante oficio DG/0738/21.”

II. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, y por razón de turno le correspondió el conocimiento del asunto a esta Segunda Sala Instructora de este Tribunal, en el que se tuvo por admitida la demanda interpuesta registrándose en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **137/2021-LPCA-II**, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas

documentales descritas en los puntos **1, 2, 3, 4, 14, 15, 16, 17, 18, 19** y **20**, en los términos precisados; por otra parte respecto a la diversas documentales que ofrece en los numerales **5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13** y **14** las cuales exhibe en copia simple y manifiesta que no se encuentran en su poder, toda vez que éstas obran agregadas dentro del juicio administrativo número 00036/2018 del índice de la Sala Unitaria de Justicia Administrativa, por lo que se requirió a la **SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos señalados en su parte conducente (visible en fojas 614, 615 y 616 de autos); por otra parte se ordenó la apertura del incidente respectivo y se negó la suspensión provisional y definitiva de la ejecución de las resoluciones impugnadas.

III. Con acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta con oficio número **1193/2021**, presentado el día quince de septiembre de dos mil veintiuno en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, suscrito por la **SECRETARIA DE ACUERDOS** de la **SALA UNITARIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, y anexos que acompaña, y en consecuencia, se le tuvo a dicha autoridad, cumpliendo con el requerimiento efectuado mediante proveído de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. (visible en foja 632 de autos).

IV. Mediante proveído de treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, se da cuenta con escrito, presentado en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, suscrito por el representante legal de ******, mediante el cual, en su carácter de demandante, se le tuvo por hechas sus manifestaciones, en cuanto a la vista otorgada mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en relación al oficio 1193/2021, en cuanto a su solicitud de requerir a al **INSTITUTO DE VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, para que exhiba las documentales que se ofrecieron, se le dijo al promovente que no ha lugar, por los razonamientos expuestos. (visible en foja 638 de autos).



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 137/2021-LPCA-II.

V. Mediante proveído de veintiocho de octubre del año dos mil veintiuno, se da cuenta con un escrito y un oficio sin número, presentados ante la Oficialía de Partes Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el siete y veintidós de octubre de dos mil veintiuno, suscritos respectivamente por el representante legal de ***** y por la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA SUR**. Por lo que hace al escrito de cuenta se le dijo al promovente, que deberá estarse a lo acordado en auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno. Por otro lado, en cuanto al oficio de cuenta, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda instaurada en su contra; así como por ofrecidas, admitidas y desahogadas, la prueba documental descrita en el numeral I del capítulo de pruebas, la cual se exhibe en copia simple, así como las señaladas en los numerales III y IV consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. (Visible en fojas 676 y 677 de autos).

VI. Con auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta de un escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el representante legal de la moral denominada ***** y copia que acompaña, en cuanto a la ampliación que refiere, se le requirió al promovente para que dentro del plazo de cinco días, legalmente computados, aclare, especificando expresamente en que consiste la ampliación que pretende, con el apercibimiento que de no cumplir dentro del plazo señalado, se desechara la ampliación de demanda, en los términos plasmados. Por lo que hace a la suspensión de los actos impugnados que se solicitó, se le dijo que una vez que exhiba una copia del escrito en que solicita la medida, se acordara lo conducente, respecto a su petición. (visible en fojas 685 y 686 de autos).

VII. Mediante auto de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta con el estado procesal que guardan los autos y, con un escrito

presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el representante legal de la moral denominada ***** , y en cuanto al estado que guardan los autos se certificó que transcurrió el plazo de cinco días otorgado a la demandante, a efecto de que cumpliera con los requerimientos efectuados en proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, sin que fueran cumplidos cabalmente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se desechó la ampliación de demanda (visible en fojas 695 y 696 de autos).

VIII. Por acuerdo del once de julio de dos mil veintidós, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (visible en foja 698 de autos).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 fracciones IV, X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, **es plenamente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, 56, 57, 59 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 137/2021-LPCA-II.

La resolución de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número **COP-INVI-BCS-BONO CUPON CERO-07/1**, de fecha **veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete**, emitida mediante oficio **DG/0888/17**; y la resolución del recurso de revocación número **REC-INVI-BCS-01-2021** de fecha dos de junio del año dos mil veintiuno contenida en el oficio **DG/0738/21**, mediante el cual se resuelve el recurso de revocación (visibles a fojas 172, y 592 a la 607), respectivamente.

La existencia de las resoluciones impugnadas se tienen debidamente acreditadas en autos de conformidad en los artículos 47, párrafos primero y segundo, en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria los artículos 275, 278, 282, 286 fracciones II, IX y X del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, en virtud, de que la parte actora acompañó a su escrito de demanda copia simple y el original de las resoluciones impugnadas, respectivamente.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente; por lo que una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, de manera oficiosa se determina por parte de esta Segunda Sala Instructora que no se desprende la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. De forma previa, al estudio de los conceptos de impugnación, esta Segunda Sala Instructora, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e

independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, entre otros; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades pertenecientes a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

En atención a este considerando, esta Sala se avoca al análisis de los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación señalados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO**, contenidos en el escrito de demanda respecto de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, por lo que en atención al principio de economía procesal, no se realizará la transcripción de los argumentos, ni los realizados por la parte demandada, sin omitir desde luego, resaltar los puntos de debate, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010; con número de registro: 164618; visible en página 830; tomo XXXI, mayo de 2010; Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Novena Época del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción,



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 137/2021-LPCA-II.

quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Dentro del apartado **VI** denominado **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**,

el actor manifiesta medularmente lo siguiente:

“PRIMERO.- DE LA FALTA COMPLETA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA CON LA QUE ACTUA LA AUTORIDAD DEMANDADA.

*Que de un análisis del oficio número DG/0888/17 de fecha 24 de octubre del 2017 resulta por demás claro y evidente que la autoridad demandada omite en su totalidad la fundamentación con la que comparece NOTIFICANDO el acta final de **rescisión administrativa del contrato COP-INVI- BCS-BONO CUPON CERO- 07/16 para La Construcción de 35 Unidades Básicas de Vivienda de 40.02 m2 cada una, clasificadas como reubicación por el huracán "Odile", en el Ejido Luis Echevarría Álvarez, en el Municipio de Mulege B.C.S.,** violentando en perjuicio de mi representada lo establecido por el art. 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y por consecuencia, lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no prever fundamento legal alguno que sustente su competencia territorial, sus facultades y su nombramiento.*

SEGUNDO.- DE LA FALTA COMPLETA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA CON LA QUE ACTUA LA AUTORIDAD DEMANDADA.

*Que de un análisis del oficio número DG/0848/17 de fecha 05 de octubre del 2017 resulta por demás claro y evidente que la autoridad demandada omite en su totalidad la fundamentación con la que comparece y **determina la rescisión del contrato COP-INVI- BCS-BONO CUPON CERO-07/16 para La Construcción de 35 Unidades Básicas de Vivienda de 40.02 m2 cada una, clasificadas como reubicación por el huracán "Odile", en el Ejido Luis Echevarría Álvarez, en el Municipio de Mulege B.C.S.,** violentando en perjuicio de mi representada lo establecido por el art. 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y por consecuencia, lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no prever fundamento legal alguno que sustente su competencia territorial, sus facultades y su nombramiento.*

TERCERO.- DE LA FALTA COMPLETA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA CON LA QUE ACTUA LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Que de un análisis del oficio número DG/0715/17 de fecha 11 de Agosto del 2017 resulta por demás claro y evidente que la autoridad demandada omite en su totalidad la fundamentación con la que comparece y determina el inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública COP-INVI- BCS-BONO CUPON CERO-07/16 para La Construcción de 35 Unidades Básicas de Vivienda de 40.02 m2 cada una, clasificadas como reubicación por el huracán "Odile", en el Ejido Luis Echevarría Álvarez, en el Municipio de Mulege B.C.S., violentando en perjuicio de mi representada lo establecido por el art. 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y por consecuencia, lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no prever fundamento legal alguno que sustente su competencia territorial, sus facultades y su nombramiento.

CUARTO: DE LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO NUMERO DG/0848/17 DE FECHA 05 DE OCTUBRE DEL 2017.

Que de un análisis del acta de notificación con la que la autoridad administrativa procedió a notificar a mi representada el oficio número DG/0848/17 de fecha 05 de octubre del 2017 resulta por demás claro y evidente que la autoridad demandada omite en su totalidad la fundamentación con la que comparece y determina la rescisión del contrato COP-INVI- BCS-BONO CUPON CERO-07/16 para La Construcción de 35 Unidades Básicas de Vivienda de 40.02 m2 cada una, clasificadas como reubicación por el huracán "Odile", en el Ejido Luis Echevarría Álvarez, en el Municipio de Mulege B.C.S., resulta la evidente nulidad de dicha actuación ya que la misma no cumplen con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos y con el artículos 310 y sucesivos del Código de Procedimientos Civiles Federal.

QUINTO: DE LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO NÚMERO DG/0888/17 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2017, YA QUE NO MENCIONA LOS TÉRMINOS POR EL EVENTUAL RECURSO.

Que, de una atenta lectura del documento mencionado, resulta del todo ausente la mención del procedimiento necesario para impugnar el acto de autoridad, ante cual autoridad se deberá de presentar el recurso y el plazo para hacerlos, dejando en total estado de indefensión una vez más mi representada.

Que tal situación le causa agravio, ya que se encuentra ante la inseguridad y la situación de incertidumbre causada por la autoridad, ya que la misma no menciona el recurso procedente y/o el plazo para interponerlo, incumpliendo con su deber de legalidad, y violentando una vez más la legislación aplicable.

SEXTO: LA DUPLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS POR LA AUTORIDAD.

Así como mencionado en los hechos marcados con los números 5 y 6 del capítulo de hechos, la autoridad administrativa en fecha 05 de agosto del 2017 notifica a mi representada la determinación de llevar a cabo el procedimiento de Terminación Anticipada, mientras que en fecha 11 de agosto del mismo año notifica a mi representada la intención de iniciar el procedimiento de Rescisión del Contrato de Obra **COP-INVI- BCS-BONO CUPON CERO-07/16**, obteniendo así dos procedimientos distintos y diversos en contra de mi



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 137/2021-LPCA-II.

representada sin que finalizara ni uno de los dos, y teniendo abiertos los dos procedimientos administrativos. Cabe mencionar que estos dos procedimientos se encuentran perfectamente establecidos en los artículos 62 y 65 respectivamente de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del estado y Municipios de Baja California Sur, obligando así mi representada en no saber cómo actuar ante tal situación absurda de haber sido notificada de dos procedimientos administrativos diversos, por el mismo hecho, sin que ni uno de los dos haya sido formalmente cerrado o sobreseído.

SÉPTIMO: LA TOTAL FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS ACTAS E INCONGRUENCIA DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO.

Que de la revisión del acta circunstanciada de fecha 20 de Junio del año 2017, resulta muy claro que la autoridad determinó un retraso en la obra equivalente al 20.49 % (veinte punto cuarenta y nueve por ciento), sin que en tal documento se estableciera un porcentaje de avance y sin manifestar el avance programado que la obra hubiera tenido que tener, siendo que el mismo el número mencionando de retraso resulta ser un número sin fundamento, establecido sin criterio y por lo mismo no digno de tenerse en consideración, ya que en ningún momento la autoridad fundamenta su dicho y motiva la manera en cómo obtuvo este número, violentando el principio constitucional contenido en el artículo 16, en el sentido que tal acta resulta ser totalmente arbitraria dejando a mi representada en un total estado de indefensión ya que no tiene los elementos para debatir, y/o defenderse ante supuesto retraso en la obra respecto al programa de obra autorizada.

OCTAVO: LA TOTAL FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS ACTAS E INCONGRUENCIA DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO.

*Que en el acta de finiquito con el número de oficio DG/0764/17 la autoridad administrativa determina que mi representada debía de reintegrar al Instituto de vivienda de Baja California Sur la suma de 1,081,846.21(UN MILLÓN OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 21/100 M.N), en el entendido que tal suma se determinó a través del cálculo de las sumas recibidas, de los montos ejercidos y del avance real de obra: tal situación resulta por demás extraña y otra vez absurda ya que en la misma resolución de la determinación del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de obra pública número **COP-INVI-BCS-BONO CUPON CERO-07/16** de fecha 05 de octubre de 2017 la autoridad administrativa ordena a mi representada de reintegrar la suma de 2,203,947.57 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 57/100 M.N), sin especificar de donde obtiene estos montos, ya que no resulta de ningún lado, en ningún oficio el criterio y/o el cálculo a través del cual la autoridad pudo determinar tal monto, evidenciando una vez más la incongruencia con los oficios anteriores, en lo particular con el oficio de finiquito, en el que el monto determinado a reintegrar por mi representada al Instituto de vivienda de Baja California Sur es totalmente diferente, sin relación alguna.*

NOVENO: LA TOTAL FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS ACTAS E INCONGRUENCIA DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL PROCEDIMIENTO.

Que en el acta FINAL DE RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA, notificada conjuntamente al oficio DG/0888/en fecha 24 de octubre del 2017, en sus páginas 13 y 14, la autoridad no solamente determina de manera aleatoria y sin criterio alguno, utilizando los números a su completa ventaja, si no también tiene la argucia y el dolo de querer cobrar las pólizas de fianzas a garantía del contrato, sin que verificara si existe la voluntad, 'por parte de mi representada de eventualmente pagar las sumas debidas, sin que se notificara a mi representada un plazo perentorio para que realizara los pagos determinados, y con el apercibimiento que en caso de omitir los pagos, entonces si cobrar las fianzas debidamente otorgadas.

DECIMO: DE LA ILEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO NÚMERO DG/0888/17 DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2017 Y DEL ANEXO ACTA FINAL DE RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA COP-INVI-BCS-BONO CUPON CERO-07/16

Que de un análisis del acta de notificación con la que la autoridad administrativa procedió a notificar a mi representada el oficio número DG/0888/17 de fecha 24 de octubre del 2017 Y DEL ANEXO ACTA FINAL DE RESOLUCIÓN DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA COP-

*INVI-BCS-BONO CUPON CERO-07/16 resulta por demás claro y evidente que la autoridad demandada omite en su totalidad la fundamentación con la que comparece y en fecha 27 de octubre del 2017 notifica la acta final de la rescisión del contrato **COP-INVI-BCS-BONO CUPON CERO-07/16 para La Construcción de 35 Unidades Básicas de Vivienda de 40.02 m2 cada una, clasificadas como reubicación por el huracán "Odile", en el Ejido Luis Echevarría Álvarez, en el Municipio de Mulege B.C.S.**, resulta la evidente nulidad de dicha actuación ya que la misma no cumplen con lo establecido en los artículos 35 y 36 de la Ley de Procedimientos Administrativos y con el artículos 310 y sucesivos del Código de Procedimientos Civiles Federal.*

Por su parte, **la autoridad demandada al momento de producir contestación de la demanda** sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas respecto a los presentes agravios.

En ese sentido, una vez analizados los agravios vertidos por la demandante en los conceptos de impugnación señalados como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, en relación con las constancias que obran dentro del presente expediente y las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en la contestación de demanda, así como del análisis integral de las resoluciones impugnadas se advierte que los agravios van dirigidos en el procedimiento administrativo de rescisión en sede administrativa y que hasta cierto punto concuerdan con lo alegado en el recurso de revocación en contra del oficio número **DG/0888/17**, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, signado por la **DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE**



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 137/2021-LPCA-II.

VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA SUR, que forma parte del procedimiento.

Sin embargo, ante este Órgano Jurisdiccional al momento de instar el presente juicio contencioso administrativo que nos ocupa, mediante la demanda de nulidad, la demandante ahora recurrente no controvierte la resolución recaída al recurso de revocación, con número de oficio **DG/0738/21**, de fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**; por lo que primeramente la actora tenía que controvertir la ilegalidad de la resolución del recurso de referencia, es por ello, que en términos del artículo 57, párrafo cuarto, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en caso de que este último resultará ilegal, se pudiera entrar al estudio de los demás agravios vertidos dentro del procedimiento administrativo. Precepto legal invocado que dice:

“Artículo 57.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

[...]

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

[...]

(Énfasis propio)

De lo anterior, se advierte que si bien es cierto que la recurrente (demandante) ***** , dentro del escrito inicial impugna la resolución a un recurso administrativo, mediante la cual se declara legalmente válida la notificación efectuada por la autoridad demanda (Instituto de Vivienda de Baja California Sur), a la recurrente en sede administrativa del oficio número **DG/0888/17**, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, pues atendiendo al principio de litis cerrada, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, cierto también los es que, la demandante no planteo argumentos respecto del oficio **DG/0738/21**, de fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**, para poder así estar esta Segunda Sala en las mejores posibilidades conforme a derecho de atenderlos en el presente juicio contencioso que nos ocupa, es decir, los argumentos planteados resultan **INATENDIBLES** al no dirigirse a controvertir

la ilegalidad del recurso administrativo de revocación intentado por la demandante. En otras palabras, la actora tiene la obligación procesal primaria de demostrar que al declararse legalmente válida la notificación efectuada por la autoridad demandada es contraria, es decir, es ilegal.

Ya que, si no lo hace, sus agravios serán **inoperantes** porque no están dirigidos a combatir los fundamentos y motivos del acto impugnado que declaró válida la notificación efectuada por el Instituto de Vivienda de Baja California Sur, consistente en el oficio número **DG/0888/17**, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, dentro del recurso administrativo.

De lo que se tiene que la demandante se olvidó de formular agravios para desvirtuar la validez de la notificación aludida en argumentos que anteceden, ya que única y exclusivamente elaboró agravios encaminados a combatir los recurridos en recurso administrativo ante la autoridad demandada, es decir, impugno el fondo de la controversia y no el acto que declaró la validez de la notificación del oficio número **DG/0888/17**, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**, lo que constituye una falta procesal que afecta al propio demandante hoy recurrente.

Al respecto, es preciso señalar que el Juicio Contencioso Administrativo instaurado ante este Tribunal le son **inaplicables** los supuestos y efectos de la llamada "*litis abierta*" contenida en el ámbito Federal, ello en virtud de que dicha figura no se encuentra establecida en la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, motivo por el cual resulta este ordenamiento ser regido por un sistema de "*litis cerrada*".

La *litis cerrada* impide al actor esgrimir argumentos no hechos valer en el recurso en sede administrativa y a su vez, exonera a esta Segunda Sala de analizarlos.

En ese sentido, por "*litis cerrada*" debe entenderse como la imposibilidad de que el actor dentro del juicio instaurado introduzca argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en la sede



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 137/2021-LPCA-II.

administrativa, por lo que exclusivamente serán materia de estudio los que fueron planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad. Principio de litis cerrada que no resulta contraria al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, previsto en el artículo 1º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirviendo para esclarecer el concepto de litis cerrada anterior, la Tesis: 2a./J. 32/2003, con número de registro 184472, emitida por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 193, Tomo XVII, Abril de 2003, materia Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

*El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de **"litis cerrada"** que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, **no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario;** sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.*

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.”

(Énfasis propio)

Lo anterior pues, como se ha dicho, la litis en el juicio contencioso administrativo se forma con la resolución impugnada (en el caso la que recayó al recurso administrativo), los argumentos en contra de dicha resolución que constituyen la defensa del actor y sus pruebas así como con la contestación de la demanda, la que en caso de la autoridad, ya no podrá cambiar los fundamentos de la resolución impugnada, sino limitarse a defender sus motivos y fundamentos que la llevaron a emitirla en determinado sentido.

En otras palabras, lo que se reclama en el juicio de nulidad, y que integra la litis, es la resolución que recayó al recurso administrativo (que el gobernado haya optado por agotar) y no la resolución que lo originó, porque aquella sustituye a esta; por tanto, como la autoridad demandada no puede cambiar los fundamentos de su resolución, es inconcuso que no estaría en aptitud de defender la validez de su determinación respecto de argumentos que no conoció en el recurso administrativo, al no habersele propuesto.

Similar razonamiento ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque al resolver amparos directos, en relación con argumentos no propuestos en el entonces juicio de nulidad a nivel federal, el cual se cita por ser caso análogo al que se estudia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 238673, Instancia: Segunda Sala, Séptima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 54, Tercera Parte, página 49, Tipo: Jurisprudencia, cuyo epígrafe y texto dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE. Los argumentos que se aducen en los conceptos de violación y que no se hicieron valer ante la Sala del Tribunal Fiscal que emitió la sentencia que constituye el acto reclamado, no pueden ser tomados en consideración, pues resultaría injustificado examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz del razonamiento o hechos que no conoció la Sala Fiscal responsable, al no haberse propuesto a la misma.



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 137/2021-LPCA-II.

Séptima Época, Tercera Parte:

Volumen 23, página 53. Amparo directo 1044/69. Cyanamid de México, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto Jiménez Castro.

Volumen 47, página 52. Amparo directo 3691/72. Lasky, S.A. 27 de noviembre de 1972. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volumen 49, página 21. Amparo directo 5597/71. Mexicana de Autobuses, S.A. de C.V. 18 de enero de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 51, página 75. Amparo directo 4143/72. Felipe Rodríguez Fernández, sucesión. 1o. de marzo de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen 51, página 75. Amparo directo 6191/71. Calzado Morsa, S.A. 5 de marzo de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.”

Criterio anterior, que ha adoptado el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, con sede en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, al resolver en fecha trece de julio de dos mil veintidós, los autos el Amparo Directo Administrativo número **203/2021**.

Por otra parte, de manera clara se advierte que la ***** , en el escrito inicial de demanda no expresó, ni formuló agravio o concepto de impugnación alguno, en contra de la resolución contenida en el oficio número **DG/0738/21, dos de junio de dos mil veintiuno**, es decir, no realizó planteamiento de lo que le afecta dicha resolución, en razón de que únicamente en sede administrativa lo hizo respecto de lo que se duele del oficio **DG/0888/17**, de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete**.

De todo lo anterior, esta Segunda Sala no puede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, en virtud, que las mismas no se contravienen en perjuicio de la recurrente (demandante), ni resultan ilegales, toda vez, que la actora no demostró alguna de las causales establecidas en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, menos surte efectos

hipótesis alguna de las contempladas en la fracción IV, del último precepto legal del mismo ordenamiento legal invocado; precepto legal que a la letra dice:

“Artículo 59.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

III.- Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

*IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, **o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto,** y*

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden;

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse;

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal;

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitada;

e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados, y

f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la



DEMANDANTE: *****.
DEMANDADO: INSTITUTO DE
VIVIENDA DE BAJA CALIFORNIA
SUR.
EXPEDIENTE No. 137/2021-LPCA-II.

cuestión efectivamente planteada por el actor.”

(Énfasis propio)

En conclusión, esta Segunda Sala **reconoce la validez** de las resoluciones administrativas impugnadas consistentes en la resolución de rescisión administrativa del contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado número **COP-INVI-BCS-BONO CUPON CERO-07/1**, de fecha **veinticuatro de octubre del dos mil diecisiete**, emitida mediante oficio **DG/0888/17**. Así como de la resolución del recurso de revocación número **REC-INVI-BCS-01-2021** de fecha **dos de junio del año dos mil veintiuno** emitido mediante oficio **DG/0738/21**, por las razones aquí expuestas.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Segunda Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 y 60 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Segunda Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: **NO SE SOBREESE EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ramiro Ulises Contreras Contreras, Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Erick Omar Chávez Barraza, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.** -----

--- Dos Firmas ilegibles. -----

--- Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 Y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como, el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. -----